



Recurso nº 144/2015 C.A. Valenciana 29/2015

Resolución nº 221/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.M., portavoz adjunto del Grupo Municipal Bloc-Compromís del Ayuntamiento del Campello contra la valoración técnica de las ofertas de los licitadores en el expediente de contratación mediante adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio para la *“Organización, coordinación, desarrollo y evaluación de los servicios deportivos municipales”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución de 24 de octubre de 2014 se aprobó por la Alcaldía de El Campello (Alicante) el expediente de contratación, el gasto y los pliegos y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de “Organización, coordinación, desarrollo y evaluación de los servicios deportivos municipales”, con un importe de licitación de 249.550,00 €. La licitación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento.

Segundo. Con fecha 9 de febrero del 2015 la Mesa de Contratación se reunió para aprobar, en su caso, los resultados del informe técnico de valoración de las ofertas en lo referente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y, efectuada ésta, proceder a la apertura del sobre conteniendo la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática. La Mesa decidió, con 11 votos a favor y uno en contra (del hoy recurrente) aprobar el resultado del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y, acto seguido, procedió a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables por aplicación de fórmulas.



Tercero. El 12 de febrero del 2015 se interpone recurso por D. A.C.M., concejal que formó parte de la mesa de contratación en representación del Grupo Municipal BLOC Compromis, y votó en contra del acuerdo de aprobación de la valoración, mediante escrito de recurso solicitando la revisión de la valoración efectuada.

Cuarto. Junto con el escrito de recurso se recibe en el Tribunal el expediente de contratación acompañado del informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Quinto. El 23 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal en el ejercicio de competencias delegadas dicta resolución por la que se acuerda denegar la solicitud de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el artículo 41.1 TRLCSP en relación con el Convenio suscrito entre las Subsecretaría de Hacienda y Administración Públicas y la Generalitat Valenciana en virtud de resolución de fecha 10 de abril de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurrente está legitimado como concejal del Ayuntamiento que adoptó el acto recurrido tal como este Tribunal tiene reiteradamente declarado en aplicación de la doctrina sentada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2 del TRLSCP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmitirlo por esta causa.



Cuarto. Con respecto del objeto de recurso debemos traer a colación la doctrina sentada en múltiples resoluciones, entre otras la 412/2014, de 23 de mayo, dictada en el recurso 353/2014, a cuyo tenor: *“Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere al informe de valoración técnica de las ofertas, que la mesa de contratación ha hecho suyo.*

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional, el artículo 107.1 LRJPAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”



El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, que podrá recurrir la adjudicación del contrato”.

En suma el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP por lo debe inadmitirse el presente recurso sin perjuicio de que el recurrente si lo estima oportuno pueda reiterar su impugnación frente al acto de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.C.M., portavoz adjunto del Grupo Municipal Bloc-Compromís del Ayuntamiento del Campello contra la valoración técnica de las ofertas de los licitadores en el expediente de contratación mediante adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio para la *“Organización, coordinación, desarrollo y evaluación de los servicios deportivos municipales”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1. k) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.